

*Tribunal Administrativo de Antioquia
Sala Segunda de Oralidad*



Magistrado ponente: Jorge Octavio Ramirez Ramirez

MEDELLÍN, TRECE (13) DE AGOSTO DE DOS MIL TRECE (2013)

MEDIO DE CONTROL	NULIDAD
DEMANDANTE	CORPORACIÓN PARA CAPACITACIÓN Y LA INTEGRACIÓN COMUNITARIA
DEMANDADO	MUNICIPIO DE ITAGUI
RADICADO	05001-23-33-000-2013-01281-00
INSTANCIA	PRIMERA
ASUNTO	REMITE LA DEMANDA

ANTECEDENTES

1.- El señor JUAN GUILLERMO URIBE PALACIO, en nombre de la CORPORACIÓN PARA CAPACITACIÓN Y LA INTEGRACIÓN COMUNITARIA, presenta demanda de nulidad en contra del MUNICIPIO DE ITAGUI, con el fin de que se declare la nulidad del *“Acto Jurídico de Cesión a favor del Municipio de Itagüí, protocolizado a través de la Escritura Pública No. 1026 de 13 de mayo de 2011, en Notaria Segunda del Circulo de Itagüí con asignación de Matrícula Inmobiliaria No. 1078987 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Medellín Zona Sur.... Que se hizo con base en el contenido de la Ley e (sic) instrumentario, ley 137 de 1959, ley 38 de 1997 y la instrucción administrativa 18 del 24 de agosto de 2009, expedida por la Superintendencia de Notariado y Registro.”*

2.- En memorial presentado el 13 de agosto de 2013, el apoderado de la parte demandante, adiciona la demanda y solicita además de la nulidad del acto antes mencionado, que se decrete las sanciones disciplinarias correspondientes, se ordene el resarcimiento de los perjuicios y la suspensión inmediata de los actos demolitorios de la Edificación.

MEDIO DE CONTROL	NULIDAD
DEMANDANTE	CORPORACIÓN PARA CAPACITACIÓN Y LA INTEGRACIÓN COMUNITARIA
DEMANDADO	MUNICIPIO DE ITAGUI
RADICADO	05001-23-33-000-2013-01281-00

CONSIDERACIONES

1.- En atención a lo pretendido en la demanda y en memorial presentado por la parte actora, es claro para la Sala, que se está frente a una acumulación de pretensión de nulidad y de reparación directa.

2.- El art. 165.1. del CPACA, dispone:

Artículo 165. Acumulación de pretensiones. En la demanda se podrán acumular pretensiones de nulidad, de nulidad y de restablecimiento del derecho, relativas a contratos y de reparación directa, siempre que sean conexas y concurren los siguientes requisitos:

*1. Que el juez sea competente para conocer de todas. No obstante, **cuando se acumulen pretensiones de nulidad con cualesquiera otras, será competente para conocer de ellas el juez de la nulidad.** Cuando en la demanda se afirme que el daño ha sido causado por la acción u omisión de un agente estatal y de un particular, podrán acumularse tales pretensiones y la Jurisdicción Contencioso Administrativa será competente para su conocimiento y resolución.*

3.- Ahora bien, para la regulación de las competencias tratándose de acciones de nulidad, el numeral 1 del artículo 152 de la Ley 1437 de 2011 asignó el conocimiento en primera instancia en los Tribunales Administrativos, cuando se demanda la nulidad de un acto administrativo proferido por funcionarios u organismos del orden Departamental, o por personas o entidades de derecho privado cuando cumplan funciones administrativas de los citados órdenes.

4.- Por su parte, el num. 1 del artículo 155 de la misma codificación, reguló lo atinente a la competencia, tratándose de este tipo de acciones, de los Jueces Administrativos, al contemplar:

“Los Jueces Administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:

*3. De los de nulidad de los actos administrativos proferidos por **funcionarios u organismos del orden distrital y municipal**, o por las personas privadas sujetas a este régimen del mismo orden cuando cumplan funciones administrativas.”*

MEDIO DE CONTROL	NULIDAD
DEMANDANTE	CORPORACIÓN PARA CAPACITACIÓN Y LA INTEGRACIÓN COMUNITARIA
DEMANDADO	MUNICIPIO DE ITAGUI
RADICADO	05001-23-33-000-2013-01281-00

5.- Ahora, no se observa en el escrito demandatorio una pretensión de nulidad contra un acto administrativo proferido por entidad departamental, como lo exige el artículo 152 num. 1 para radicar la competencia en el Tribunal. Al contrario, se demanda es la nulidad de un acto expedido por el Municipio de Itagüí, por lo que el conocimiento de la demanda corresponde a los Juzgados Administrativos.

2.4.- En consecuencia, se procederá de conformidad con lo indicado en el 168 del C.P.A.C.A. ordenando, a la mayor brevedad posible, la remisión del expediente a los Juzgados Administrativos.

En mérito de lo expuesto, el **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE ANTIOQUIA, SALA SEGUNDA DE ORALIDAD,**

RESUELVE

- 1. DECLARAR LA FALTA DE COMPETENCIA,** para conocer del proceso de la referencia.
2. Estimar que los competentes para conocer del asunto, son los **JUZGADOS ADMINISTRATIVOS DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN.**
- 3. ORDENAR LA REMISIÓN DEL EXPEDIENTE** por la Secretaría de la Corporación, al Centro de Servicios de los Juzgados Administrativos de Medellín, para lo de su competencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JORGE OCTAVIO RAMÍREZ RAMÍREZ
MAGISTRADO